

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia:—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Señor: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad.

«Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento: Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de Mayo de 1862.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Autorizando á D. Tomás Moran para que verifique los estudios de desecación de la laguna denominada Salina de Villafañila.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Moran, vecino de Benavente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecación de la laguna denominada Salina de Villafañila, que existe en el tér-

mino del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Sobre que pasen á la Exposición universal de Londres operarios útiles para estudiar, bajo el punto de vista práctico, los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenescan.

La Exposición internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada día se trasforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiár los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra nación, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la Exposición. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras Fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á los operarios que la extensión de aquel permita,

eligiéndoles de entre los que mas se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nación. Y como esa capital es uno de los mas importantes, se servirá V.... proponer, oyendo á la Sección de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.... Jefe de taller ó Contramaestros que se distinguan en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan mas porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantamientos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5.000 reales, de los cuales percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Londres.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de....

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DIRECCION POLITICA.

Anunciando haberse levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaría de Estado el siguiente decreto publicado por el Gobierno helénico.

«Othon, Rey de Grecia etc.: A propuesta de mi Ministro de Marina he acordado y decretado lo siguiente:

Queda levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide, establecido por decreto de fecha 11 (23) de Febrero último.

Mi Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Atenas 9 (21) de Abril de 1862. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

Resolviendo acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible preveer ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, asi como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le

hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### DIRECCIÓN DE COMERCIO.

Anunciando haber fallecido en la República de Montevideo el súbdito español D. Francisco Luizarola.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el súbdito español Don Francisco Luizarola.

Lo que se publica á fin de que las personas que crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de instancias correspondiente de aquella República.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Revocando una Real orden de 13 de Febrero de 1860, y declarando de abono á D. Emilio de la Campa, el tiempo que sirvió en clase de escribiente en la Dirección general de contribuciones.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública

de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de clases pasivas le reconoció para el día que quedara cesante 14 años y tres días de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de Escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre Vieja en atención á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento.

Vista la instancia que en 31 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenía derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para Escribiente de la Dirección fue por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupción hasta fin de Mayo de 1853, que esta cuestión se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta.

Visto el informe de la misma expresando que fue negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de Escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque sólo comprendía á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero que si se tenía presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no sería violento reconocer á los Escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plan para formar buenos empleados.

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido después de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de

13 de Febrero de 1860, y que se declarasen de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de Escribiente.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de duplica.

Considerando que al pasar este interesado en 1.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mí con fecha 5 de Noviembre de 1849.

Considerando que aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviembre de 1853 fuese aplicable á los Escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrían perjudicarle sus disposiciones,

porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opción á goces pasivos, lo cual es un derecho adquirido, que la misma Real orden respetó aun en los Escribientes á quienes se refería.

Considerando que tampoco podrían perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el artículo 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, y Don Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Suñe.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Se declara no haber lugar al presente recurso de casación, se condena en las

costas y pérdida de la cantidad depositada al Presbítero D. Juan Fontans, y se manda devolver los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos. por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicación de los bienes de un patronato.

Resultando que, por testamento de 8 de Mayo de 1622, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocación de San Benito, en la parroquia de San Mamud de Amed, que dotó con varios bienes, para la cual nombró patronos en la forma que tuvo por conveniente.

Resultando que en 3 de Marzo de 1764, agregó D. Carlos Cobas varias fincas á dicho patronato, y por separado instituyó otro de legos, llamando para su obtención, en primer lugar, á su sobrino D. Manuel Cobas, á fin de que pudiera sostenerse con la decencia propia del estado eclesiástico, para el que estaba estudiando, y si no quería ser sacerdote, la obtuviese su hermano D. Juan Cobas, con obligación de presentar un hijo ó nieto suyo, pudiendo, interin lo fuese capaz para ello, usufructuar el y los suyos los bienes, y ser patrono la persona que lo fuese y llevase el fundado por D. Juan de la Peña; pero con la precisa obligación, á que pudiera ser compelido, de que teniendo hijo, nieto ó hermano, benemerito para el ascenso al estado eclesiástico, hubiese de hacer presentación de él para dicho patronato, y que si por falta de descendencia de sus sobrinos, que nombró, y á los que pertenecía por su orden, la sucesión en el vicario de D. Juan Peña, y pasase á otras familias trasversales, se hiciese la presentación del patronato en cualquiera estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto.

Resultando que al fallecimiento, en 11 de Marzo de 1820, de D. Manuel Cobas, primer llamado por el fundador, Doña Carlos, su hermana Doña Carmen, como patrona, dueña y poseedora del fundado por este, presentó para su obtención á su nieto el subdiácono D. José Silva, que entró á poseer los bienes en 1.º de Noviembre siguiente, posesion que continuó hasta 11 de Setiembre de 1858, época de su fallecimiento.

Resultando que en 17 de Agosto de 1859, deujo demanda el Presbítero Don Juan Fontans en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, con la solicitud de que teniendo por interpuesta la acción Real reivindicatoria por sucesión testada, se le declarase el derecho á suceder, desde la muerte del referido D. Manuel Cobas, en los bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesión de D. José Silva, el cual no pudo transmitir aquellos á sus hermanos D. Carlos, Doña María, Doña Venancia y D. Ma-

nuel, á quienes en su consecuencia se condenará á que se los entregasen con los frutos, y alegó, entre otras razones no adoptadas como fundamento del presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Carmen Cobas hacer la presentación en el subdiácono, D. José Silva, su nieto, teniendo entonces otro nieto estudiante, cual era el exponiente.

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, exponiendo que no era cierto que el fundador D. Carlos Cobas prohibiese la presentación de un diácono ó subdiácono en el caso de haber entre los llamados un estudiante, y que por lo tanto D. José Silva entró legalmente en la posesión de los bienes.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la de testigos que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Junio de 1860 que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en 25 de Octubre siguiente, la cual declarando válido y subsistente el nombramiento hecho por Doña Carmen Cobas en su nieto D. José Silva, absolvió de la demanda en los términos en que estaba propuesta á Manuel María Venancia y Carlos Silva, y por defunción de este á sus hijos y herederos, con reserva de su derecho al demandante, pa á que en razon del patronato activo de la fundación litigiosa y de la mitad reservable de sus bienes, pudiera ejercitarlo con arreglo á la ley en juicio separado y en forma competente.

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por el Presbítero D. Juan Fontans se funda en que, habiendo manifestado claramente Don Carlos Cobas al instituir el vínculo en 1784 que sirviese de patrimonio á los estudiantes de su familia que tuviesen vocación de ascender al sacerdocio, y deduciéndose de ello, que quedaban excluidos los que ya fuesen sacerdotes al tiempo de la vacante, era indudable que la elección que hizo Doña Carmen en su nieto, que era subdiácono, fue nula por esa circunstancia; y el verdadero sucesor debió ser el recurrente, que á la sazón estaba estudiando para ascender al sacerdocio, y á él, bajo tal concepto, debieron y deben pasar íntegros los bienes del patronato.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la obligación impuesta por el fundador á los patronos, de presentar á un estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto, obligación en la que ha fundado su acción el demandante, se refiere únicamente al caso, no verificado de que el patronato pasase á otras familias trasversales.

Considerando, por tanto, que la sentencia absolviendo en tal sentido á los demandados no ha infringido la voluntad del fundador, único motivo del presente recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al Presbítero D. Juan Fontans en

las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como la ley ordena, y dexuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de España en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo promulgamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vintuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colia y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Pagan.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Señalando el día 30 del corriente para adjudicar en pública subasta las obras de construcción de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Toro.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 30 de Abril próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, bajo el tipo de su presupuesto, que asciende á 3.026.438 reales 50 céntimos, y con arreglo á las bases de la proposición presentada en el Ministerio de Fomento para su ejecución, garantida con el correspondiente depósito, por la cual se proporcionan condiciones benéficas para los fondos del Estado, según aparece en el pliego de las particulares y económicas de esta contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta

será de 152 000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. No se admitirá proposición alguna que no mejore por los menos en un 10 por 100 la cantidad citada de 3.026.438 reales 50 céntimos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director General de Obras públicas: Tomas Bejartrola.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente) si (D. D. G.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 149

Sobre contratar el vestuario, equipo y corraje para el noveno tercio de la Guardia civil.

El primer Jefe del tercio noveno de la Guardia civil de Castilla la Vieja, me dice en oficio de 9 del corriente lo que sigue:

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el vestuario, equipo y corraje para los individuos de este tercio por el término de dos años, y debiendo tener lugar el día 10 de Junio próximo venidero, en la casa cuartel de esta capital, á las nueve de la mañana, en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y las prendas que han de

servir de tipo, he de merecer de la fina atención de V. S. se sirva ordenar su anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los que quisieran interesarse en ella puedan verificarlo, enterándose con anticipación de las condiciones y tipos, verificándolo por medio de pliegos cerrados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 12 de Mayo de 1862. Félix Maria Travado.

Sección de Orden público.

NUM. 150.

Anunciando haber aparecido estraviado un pollino en Villarrin.

El Alcalde de Villarrin ha participado á este Gobierno que se halla depositado por disposición suya un pollino negro, como de dos años de edad, que ha aparecido estraviado en dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 10 de Mayo de 1862. P. O. Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando haber mudado de destino los regimientos de infantería de Aragon y Valencia, y el batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo.

Habiendo sido destinados al distrito de Galicia los Regimientos de infantería de Aragon y Valencia, y el Batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo, los individuos que de dichos cuerpos se hallen en esta provincia disfrutando la licencia temporal se dirigirán á la Coruña terminada que sea aquella.

Zamora 10 de Mayo de 1862.—El B. G. M., Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Señalando el 24 del actual para la

venta en público remate de los cajones procedentes de envases de tabaco y pólvora.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que el remate de los cajones procedentes de envases de tabacos y pólvora que se anunció en el Boletín oficial correspondiente al día 14 de Abril anterior, no produjo efecto por falta de licitadores en las Administraciones de Alcañices, Carbajales, Corrales, San Cebrian, Toro, Villalpando y esta capital; y para segundo remate he señalado el 24 del actual, y hora de las once de su mañana, en los sitios y conforme á las condiciones publicadas en aquel Boletín, y bajo el tipo de 4 reales por cada uno de los cajones de pino.

Zamora 10 de Mayo de 1862.—Alejandro B. Estrada.

#### JUNTA GENERAL

de Liquidación del Personal de Guerra

DEL DISTRITO DE VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA

Citando á varios individuos empleados que lo fueron desde 1.º de Enero del año 1833, á fin de Agosto del 1834.

Los señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en los años de 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 3.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 4 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Publicando la vacante de la plaza de Cirujano titular de la villa de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 3.000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de los vecinos que se hallen clasificados por pobres, sin perjuicio de igualarse con los que se quieran asistir con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, en el término de un mes, á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Fuentesauco 8 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMISION

DEL

Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda DE ESTA PROVINCIA.

Recomendando la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 5 de Marzo último se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Boletín oficial del mismo la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. S. haciendo presente la conveniencia de acordar ciertas disposiciones que, sin gravámen forzoso del empleado público por un lado, y por otro con condiciones mas ventajosas para los suscritores voluntarios al periódico oficial de su cargo, estiendan la circulacion del mismo al punto á que por su índole debe llegar para difundir el conocimiento de la importante legislacion de Hacienda. Enterada S. M. de que la reforma propuesta tiende en la parte mas notable á crear y mantener un pié fijo de suscripcion con reconocida utilidad del servicio, y que asimismo propone V. S. la espresada reforma despues de haber conciliado con la tirada de los ejemplares corrientes del Boletín, la reimpression de las muchas entregas que una demanda especial habia consumido, á cuyo servicio se debe el haber completado un número considerable de colecciones de la publicacion de su cargo, para responder á la eventualidad de los pedidos por toda la obra, ha tenido á bien acordar, con-

formándose en todas sus partes con la propuesta de V. S., las disposiciones siguientes:

»Primera.—Desde la primera entrega correspondiente al año actual, el precio de las del Boletín oficial de este Ministerio se rebajará á cuatro reales en Madrid y cinco en provincias, cuya alteracion constituye respectivamente una diferencia de la tercera y cuarta parte en favor de los suscritores de las dos procedencias.

»Segunda.—Desde la espresada época será obligatoria la suscripcion al Boletín, con cargo á su respectivo material, por parte de todas las dependencias de la Administracion central y provincial, cualquiera que sea la importancia y extension de sus funciones, con tal que tengan consignada en presupuesto por el mencionado concepto una suma que no sea inferior á la de cuatrocientos reales. La publicacion adquirida por este medio vendrá á ser propiedad de la dependencia, y se conservará en su archivo como documento de instruccion y consulta mas útil é importante.

»Tercera.—Se escitará á los Gobernadores de provincia á que se suscriban al Boletín, así como á la Inspeccion general de Carabineros para que lo verifiquen las Comandancias del cuerpo, considerando la conveniencia de que posean el conocimiento directo de la legislacion en que ejercen sus respectivos medios de accion.

»Cuarta.—Se continuará satisfaciendo el premio de 6 por 100 á los Comisionados de provincia sobre el valor de la suscripcion que remitan, y además se enviará una entrega gratuita á los que reúnan 25 suscripciones fuera de las obligatorias de las oficinas, arreglando de este modo la idea del estímulo á la índole de una obra que ningun carácter de especulacion tiene ni puede tener.

»Quinta.—Cesarán los Oficiales primeros de las Contadurías, de ser, por razon de su empleo, los Comisarios obligados del Boletín en las provincias; y el nombramiento y reemplazo de estos agentes se hará en lo sucesivo por el Director de la espresada publicacion, bajo cuya inmediata y exclusiva dependencia, será de fácil reparacion cualquiera falta de celo y actividad.»

»De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos que correspondan.»

Y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se inserta la precedente Real orden en este periódico oficial, para conocimiento del público, y principalmente de las Oficinas de la administracion provincial y funcionarios á quienes comprenda la disposicion segunda de las contenidas en la misma, á fin de que puedan dirigirse á esta Comision en demanda de las entregas del Boletín del referido Ministerio que togan por conveniente; advirtiendo que, sin embargo de que según lo dispuesto por la Direccion del mencionado periódico, el pago de la suscripcion pueden hacerlo directamente á favor de la misma, tanto los suscritores de la capital, como los de la provincia, será preferible que lo verifiquen

en poder del que suscribe, á cuyo cargo se halla hoy la Comision, así como que, consecuente al espíritu de la citada Real disposicion, se entenderá la rebaja de precio acordada en ella á los pedidos que se hagan, bien de entregas sueltas, bien de toda la coleccion.

Esta Comision confia en que, persuadidos, lo mismo las dependencias de la Administracion como todos los empleados de Hacienda de la provincia y entendida clase del comercio, de la conveniencia del Boletín de que se trata, se apresurarán á suscribirse á este periódico, en el que, además de hallar unos y otros completa resolucion de las dudas que en sus respectivas acciones puedan ocurrirles, se encierra siempre un grande y permanente interés.

Zamora 8 de Mayo de 1862.—Pablo Garcia Caballero.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas según el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al infimo precio de cinco reales.

Quien quisiere comprar una bodega en el casco de la ciudad de Zamora y su calle de San Simon, propia de D. Crisanto Peinador y Paton, y diferentes maderas de una casa que fué del mismo Señor, puede tratar con su apoderado D. Manuel Perez Andrés, vecino de dicha ciudad, á la calle del Sacramento, número 21.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM. 35.